



RESOLUCION N° 1042-2025-ANA-TNRCH

Lima, 14 de octubre de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 766-2025
CUT : 144201-2025
IMPUGNANTE : René Palma Pumayalli.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador- Recursos hídricos
SUBMATERIA : Efectuar vertimientos o reúso sin autorización.
ÓRGANO : AAA Urubamba Vilcanota.
UBICACIÓN : Distrito : Santa Ana.
POLÍTICA : Provincia : La Convención .
Departamento : Cuzco.

Sumilla: La posibilidad de que las aguas residuales se mezclen con agua de lluvia no impide que se configure la infracción de vertimiento.

Marco normativo: Numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° de su reglamento.

Sentido: Infundado.

Sanción: Grave - 2.1 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor René Palma Pumayalli contra la Resolución Directoral N° 0865-2024-ANA-AAA.UV, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- IMPONER sanción al señor Rene Palma Pumayalli, identificado con DNI N° 25310409, con una multa equivalente a DOS PUNTO UNO (2.1) UIT-Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha en que se realice el pago, por “Efectuar vertimiento de aguas residuales hacia el cuerpo natural de agua del Río Chuyapi – margen derecha efectuado a tajo abierto, punto de vertimiento PV-01, ubicado en las coordenadas UTM-WGS84 18L, 749866 E, 8577079 N, con un caudal instantáneo de vertimiento de 0.15 l/s de régimen continuo, provenientes del Lavadero de vehículos en general denominado “Rápidos & Brillantes” y vivienda del Jirón Maenique N° 282, conducido y propiedad del señor Rene Palma Pumayalli, identificado con DNI N° 25310409, sin



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CB6B2493

autorización emitido por la Autoridad Nacional del Agua”, conducta que constituye infracción de conformidad a lo establecido en los numerales 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, la misma que debe de ser cancelada por el infractor en el plazo de quince días, contados a partir de notificada la Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, debiendo alcanzar una copia del recibo del depósito a la Administración Local de Agua La Convención, dentro del tercer día de efectuado.

(...)”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Rene Palma Pumayalli, solicita que se revoque o se declare la nulidad de la Directoral N° 0865-2024-ANA-AAA.UV y se considere la solicitud presentada la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Quillabamba EMAQ.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación en el siguiente argumento:

- 3.1. No se ha acreditado el vertimiento de aguas residuales en la fuente natural de agua, porque en el acta de verificación de campo no se ha señalado que las aguas provenientes de la “lavandería” que es origen doméstico se combina con agua proveniente de drenajes de la lluvia, en consecuencia, no se tienen certeza que las aguas que consume llegan al río Chuyapi.
- 3.2. Cuestiona los criterios de graduación de la infracción para la imposición de la multa, al haber realizado su trámite de factibilidad para nuevas conexiones en la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Quillabamba EMAQ, documentos que se adjuntó en la verificación técnica de campo y que se debió realizar un llamado de atención en aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad; además, se ha vulnerado el principio de verdad material al no verificar de forma rigurosa los hechos que fundan la solicitud y la obligación de cumplir con el pago del reintegro requerido y principio de legalidad al no guardar respeto a las disposiciones de orden legal, afectando derechos de orden constitucional como la dignidad e igualdad ante la ley.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Local de Agua La Convención, realizó una verificación técnica de campo en fecha 02.04.2024, en el lavadero de vehículos en general “Rápidos y brillantes” ubicada en el Jirón Maenique N° 782, distrito de Santa Ana, provincia de la Convención, departamento de Cuzco, en la cual, se constató un vertimiento de aguas residuales industriales y doméstico hacia el río Chuyapi, en las coordenadas UTM (WGS 84 18L): 749866 mE–8577079 mN, punto de vertido de aguas residuales, proveniente del lavadero de vehículos de la empresa Rápidos y Brillantes S.R.L., ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84 18L): 749886 mE - 8577065 mN.
- 4.2. La Administración Local de Agua La Convención, en el Informe N° 0035-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG de fecha 26.04.2024, señaló que, se ha constatado un vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de autos en general y su vivienda, sin la debida autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua y recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor René



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CB6B2493

Palma Pumayalli, propietario de lavadero de vehículos “Rápidos y brillantes”.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. La Administración Local del Agua La Convención, con la Notificación N° 0291-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV de fecha 26.04.2024, recibida el 10.06.2024, comunicó al señor René Palma Pumayalli, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por realizar vertimiento de aguas residuales al río Chuyapi, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para formular los descargos respectivos.
- 4.4. El señor René Palma Pumayalli, en fecha 17.06.2024, realizó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, señalando que se realizó el trámite y pago para la factibilidad de servicios de nuevas conexiones ante la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Quillabamba EMAQ, adjuntado copias de boleta de pago, expediente de factibilidad de servicio de alcantarillado y copia de carta a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota.
- 4.5. La Administración Local de Agua Convención, en el Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG de fecha 01.08.2024 (Informe Final de Instrucción), notificado el 17.10.2024, concluyó lo siguiente:

« 6.1. El señor RENE PALMA PUMAYALI propietario del lavadero de vehículos en general (Rápidos & Brillantes), con DNI N° 25310409, propietario y responsable de la actividad del lavadero de vehículos “rápidos y brillantes” ubicado en el Jr. Maenique N° 282, del Distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, viene efectuando vertimiento de agua residual proveniente del lavadero de vehículos hacia el cuerpo de agua del río Chuyapi, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, según verificación técnica de campo realizada en fecha 02.04.2024, donde se encontró evidencia tipificada como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, “Realizar vertimiento sin autorización”, concordado con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reusó de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”

6.2 Por los fundamentos expuestos anteriormente y en referencia a calificar la infracción atribuida al señor RENE PALMA PUMAYALI propietario del lavadero de vehículos en general (Rápidos & Brillantes), aplicando el principio de razonabilidad dentro del marco de la Resolución Jefatural N°235-2018-ANA, se sugiere imponer una sanción correspondiente a de dos punto uno (2.1) UITs; al señor RENE PALMA PUMAYALI propietario del lavadero de vehículos en general (Rápidos & Brillantes), por concepto de efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en las fuentes naturales de agua como lo es el río Chuyapi, en el Jr. Maenique N° 282, del Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención.

(...) ».

- 4.6. El señor René Palma Pumayalli, en fecha 21.10.2024, realizó sus descargos al Informe Final de Instrucción, ratificando los argumentos del descargo de fecha 17.06.2024.
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Vilcanota Urubamba, mediante la Resolución Directoral N° 0865-2024-ANA-AAA.UV de fecha 07.11.2024, notificado el 30.11.2024,



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CB6B2493

la Autoridad Administrativa del Agua Vilcanota Urubamba sancionó al señor René Palma Pumayalli, con una multa de 2.1 UIT, según se indica en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. El señor René Palma Pumayalli, con el escrito ingresado el 13.12.2024, interpuso un recurso de apelación contra las Resolución Directoral N° 0865-2024-ANA-AAA.UV, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. Por medio del Memorando N° 1209-2025-ANA-AAA.UV, Autoridad Administrativa del Agua de Marañón, elevó el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA² y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor René Palma Pumayalli.

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone lo siguiente:

“Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

9. Realizar vertimientos sin autorización;

(...).”

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



Por su parte, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos:

“Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)”.

6.2. De acuerdo con el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

6.3. Es importante precisar que, la infracción imputada en el presente caso se configura por el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua⁴.

6.4. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Vilcanota Urubamba sancionó al señor René Palma Pumayalli, con una multa de 2.1 UIT por “Efectuar vertimientos de aguas residuales hacia el cuerpo natural de agua río Chuyapi, sin autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua”, conductas que se encuentran tipificada como infracción el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. La administración consideró que la responsabilidad de la administrada se encontraba acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La Administración Local de Agua Convención, realizó una verificación técnica de campo en fecha 02.04.2024, en el lavadero de vehículos en general “Rápidos y brillantes” ubicada en el Jirón Maenique N° 782, distrito de Santa Ana, provincia de la Convención, departamento de Cuzco, constatando el vertimiento de aguas residuales al cuerpo de agua natural río Chuyapi.
- b) El Informe Técnico N° 0035-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG de fecha 26.4.2024, por medio del cual, la Administración Local de Agua Mantaro, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor René Palma Pumayalli, se adjuntó las siguientes imágenes fotográficas de fecha 02.04.2024:

⁴ De conformidad con el criterio adoptado en la Resolución N° 1365-2018, recaída en el Expediente N° 452-2018. Publicada el 03.08.2018. En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1365-2018-005.pdf>





Fotografía N° 01 - 02. Lavadero de autos, Rápidos & Brillantes, con personal de la EPS EMAQ SRLtda., y el personal técnico del ALA La Convención.

Fuente: Informe Técnico N° 0035-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG



Fotografía N° 02. Descarga de aguas residuales del lavado de autos y demás por una tubería HDP de 4".

Fuente: Informe Técnico N° 0035-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG.



Fotografía N° 03. Descarga de aguas residuales de la vivienda por una tubería HDP de 2".

Fuente: Informe Técnico N° 0035-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG.



Fotografía N° 04. Lugar del Vertimiento de las aguas residuales al río Chuyapi

Fuente: Informe Técnico N° 0035-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CB6B2493

- c) Los descargos presentados por el recurrente con los escritos de fechas 17.06.2024 y 21.10.2024, en el cual señaló que ha realizado el trámite y pago de factibilidad de servicios ante la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Quillabamba EMAQ.
- d) El Informe Técnico N° 0028-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG (Informe Final de Instrucción), por medio del cual, la Administración Local del Agua de Convención concluyó que el señor René Palma Pumayalli, incurrió en la infracción de realizar vertimientos de aguas residuales a fuente natural de agua río Chuyapi, previstos en los numeral 9) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, recomendando sancionar a la recurrente.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:

- 6.5.1. La Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota sancionó al señor René Palma Pumayali mediante la Resolución Directoral N° 0865-2024-ANA-AAA.UV de fecha 07.11.2024, por efectuar vertimientos sin autorización en el río Chuyapi, proveniente del lavadero de vehículos denominado “Rápidos y Brillantes”, al haber verificado un flujo de agua residual de 0.15 l/s de régimen continuo que es descargada en la fuente natural. Por lo tanto, la infracción a la Ley de Recursos Hídricos, esta acreditada con la verificación de campo de fecha 02.04.2024.
- 6.5.2. El administrado sostiene que, las aguas de la lluvia se mezclan con las aguas provenientes de la “lavandería”; por lo que no habría certeza de que las aguas residuales sean descargadas efectivamente en el río,
- 6.5.3. Al respecto, la Autoridad Administrativa del Agua Vilcanota Urubamba, para determinar la responsabilidad del señor René Palma Pumayalli, se sustentó en la inspección ocular de fecha 02.04.2024, en la que observó:

*“(…) un (01) vertimiento de aguas residuales industriales y domésticos hacia el río Chayupi por la margen derecha con un caudal instantáneo de 0.15 l/s aprox. a bajo abierto sito en las coordenadas UTM WGS 84 18L, Este (m) 749866, Norte (m) 8577079 a 1036 m.s.n.m
Estas aguas residuales industriales y domésticas provienen del lavadero de vehículos en general ”*

En la verificación de campo de fecha 02.04.2024, se verificó el vertimiento de aguas residuales, que provenía de la lavandería, la cual, es de propiedad del administrado la esposa del recurrente estuvo presente y suscribió el acta señalando que aguas arriba existen vertimientos de aguas residuales domésticas.

- 6.5.4. Además, en el Informe Técnico N° 0035-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG de fecha 26.04.2024, la Administración Local de Agua La Convención, incorporó las fotografías tomadas durante la inspección que se exponen en el numeral 6.2 de la presente resolución, medios probatorios que acreditan la comisión de la infracción impuesta de forma indubitable al visualizar la tubería de PVC de 3” de ancho, en la cual, se descarga de aguas residuales las cuales llegan



al río Chayupí. Aun cuando el administrado señale que se mezclan con aguas de lluvia, por cuanto, se ha verificado el vertimiento en la fuente natural.

En tal sentido, la posibilidad de que las aguas residuales se mezclen con agua de lluvia no impide que se configure la infracción de vertimiento

- 6.5.5. Además, el recurrente en los descargos realizados en fechas 17.06.2024 y 21.10.2024, no ha desmentido o negado la comisión de la infracción, ha sostenido que viene realizando trámite y pago de factibilidad de servicios en la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Quillabamba EMAQ.
- 6.5.6. Por lo tanto, la verificación técnica de campo de fecha 02.04.2024, es el sustento para el inicio y la imposición de sanción a recurrente, al acreditar el vertimiento de aguas residuales a fuente de agua natural río Chayupí, que se acredita con la visualización de las fotografías realizadas en la diligencia de verificación de campo, por lo que no corresponde estimar el presente argumento.
- 6.5.7. En consecuencia, la verificación de campo es prueba suficiente para acreditar los hechos que sustentan la imputación. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente argumento de recurso de apelación.
- 6.6. En relación con el argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe precisar lo siguiente:
- 6.6.1. El recurrente sostiene la vulneración a los principios de razonabilidad al sostener en un criterio sesgado al pretender sustraer a la entidad del pago para con el recurrente, verdad material al no haber verificado de forma rigurosa los hechos que funda la solicitud de recurrente y la de cumplir con el pago del reintegro requerido.
- 6.6.2. Al respecto, en el artículo IV del título preliminar del Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 6.6.3. La conducta infractora por la que se le sanción es la que se encuentra tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recurso Hídricos Ley 29338 concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada ley, que consiste en realizar vertimientos de aguas residuales, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.6.4. Respecto a la alegada vulneración al principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, corresponde tener en cuenta lo establecido en el numeral 3



del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

6.6.5. En ese contexto, es preciso señalar que, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.6.6. Para la imposición de una sanción, supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.6.7. En el presente caso, la calificación de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0865-2024-ANA-AAA.UV se realizó previa evaluación por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, considerando los hechos acreditados con la verificación técnica de campo de fecha 02.04.2024 y el Informe Técnico N°0028-2024-ANA-AAA.UV-ALA.CV/FSG, la Administración Local de Agua Convención estimó la multa a imponer de 2.1 UIT, en mérito a los siguientes criterios:



Artículo 278.2-Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso durante la inspección no se logró constatar la afectación a la salud de la población cercana a los vertimientos de aguas residuales o alrededores, en vista que las aguas residuales son intermitentes, en consecuencia, a la fecha no se puede corroborar tal situación que nos dé un criterio razonable de la afectación a las personas o riesgo a la salud, hecho que se debe analizarse al momento de establecer el monto de la sanción.	-	-	
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	En el presente caso el señor Rene Palma Pumayalli estaría omitiendo la correspondiente retribución económica por vertimiento que debería pagar y por lo tanto existen costos evitados por el presunto infractor.	-	x	-
c)	La gravedad de los daños generados	Del análisis exhaustivo del procedimiento sancionador no fue posible corroborar la gravedad de los daños, sin embargo, el vertimiento de agua al cuerpo de la superficie natural ocasiona daño y/o altera la calidad del agua y el ecosistema, afectando el equilibrio ambiental, toda vez que el <u>vertimiento modifica las características naturales e implica una alteración perjudicial de las aguas.</u>	-	-	-
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	De acuerdo a la verificación técnica de campo, realizada por la ALA La Convención en fecha 02.04.2024 se constató un vertimiento de agua residuales provenientes del lavadero de vehículos denominado Rápidos y brillantes por medio de una tubería PVC de 3 pulgada de diámetro con un caudal 0.10 l/s de régimen intermitente, hacia las aguas naturales del río Chuyapi margen derecha ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) Este (m) 749866, Norte (m) 8577079 ubicada en el Jirón Maenique N° 282, del distrito de Santa Ana, provincia de La Convención – Cusco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, se ha acreditado que el señor RENE PALMA PUMAYALI, es el propietario y responsable de la actividad del lavadero de vehículos "rápidos y brillantes".	-	x	-
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	En el análisis del expediente no ha sido posible verificar tal criterio; no obstante, realizar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua constituye una infracción grave.	-	x	-
f)	Reincidencia	No se ha determinado la existencia de casos Anteriores.	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el Estado para atenderlos daños generados	En el presente caso no es posible determinar.	-	-	-

Fuente: Resolución Directoral N° 0865-2024-ANA-AAA.UV.

- 6.6.8. Se observa que se han valorado los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, correspondientes a los beneficios obtenidos por el infractor se ha considerado que el recurrente está omitiendo el pago de retribución económica, así como los trámites para obtener una autorización de vertimiento o un sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de su actividad de lavandería de vehículos; respecto de las circunstancias de la comisión de la infracción se ha acreditado que el vertimiento se realiza con una tubería de PVC de 3" instalada por el administrado en el predio donde se origina el vertimiento; además, la infracción por efectuar vertimientos sin autorización



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CB6B2493

sólo puede ser considerada grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos..

En el presente caso, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, concluyó que la conducta realizada por el señor René Palma Pumayalli, debe ser calificada como grave, imponiendo como sanción una multa equivalente a 2.1 UIT; que está dentro del rango mínimo menor de las conductas consideradas graves.

6.6.9. En tal sentido, la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 0865-2024-ANA-AAA.UV, se ampara en el hecho que el administrado no ha desvirtuado la imputación atribuida, habiéndose acreditado la conducta en la inspección ocular de fecha 02.04.2024.

6.6.10. Respecto, a la alegación de la vulneración del Principio de Verdad Material establecido en el subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina como una condición de la autoridad, el verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

4 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11 Principio de Verdad Material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).».

6.6.11. La Autoridad Nacional del Agua, ha verificado la comisión de la infracción realizada por el recurrente, hecho que se acreditó con las fotografías realizadas en la verificación de campo de fecha 02.04.2024, en consecuencia, se ha verificado de forma rigurosa y con medios probatorios la comisión de la infracción administrativa, cumpliendo con el principio de verdad material.

6.6.12. Al respecto, las sanciones se han impuesto en mérito al ejercicio de las atribuciones de la Autoridad Nacional del Agua, establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, establecidos en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338.

6.6.13. Respecto a la presunta infracción al principio de legalidad, la Autoridad Nacional del Agua, ha realizado la verificación técnica de campo, notificando al recurrente y en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha aplicado lo establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador y en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



6.6.14. Por lo tanto, en el análisis de la imposición del monto de la multa se aplicados los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el principio de verdad material al acreditar el hecho que constituye infracción. Por lo que corresponde desestimar el presente argumento.

6.7. En virtud de lo señalado, corresponde declarar infundado recurso de apelación interpuesto por el administrado, se han desvirtuado los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor René Palma Pumayalli, contra la Resolución Directoral N° 0865-2024-ANA-AAA.UV; por lo que, corresponde declararlo infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1099-2025-ANA-TNRCH-ST y en atención al acuerdo de sesión de fecha 30.09.2025⁵, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor René Palma Pumayalli, contra la Resolución Directoral N° 0865-2024-ANA-AAA.UV.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

⁵ Firmada en la fecha de conformidad con el acuerdo de sesión de Sala Plena del 14.10.2025.

